

**RAD. 2021-00104-00 RECURSO APELACIÓN SUBSIDIO APELACIÓN DIEGO MONTOYA GONZALEZ Vs. FRANCISCO JOSE MONTOYA-Vinculado RUBEN DARIO MONTOYA GONZALEZ**

JACKELINE MARIN CARDONA <jackelin-marin@hotmail.com>

Mar 22/02/2022 2:41 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Buenos días.**

Por medio del presente y de manera respetuosa envié recurso reposición subsidio apelación en contra de auto dentro del radicado 2021-00104-00 para su respetivo tramite.

**FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO.**

Respetuosamente,

Jhakeline Marin Cardona

Tel. 3176995129

**Señores**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
E.S.D**

**Radicación Número: 2021-00104-00**

**Demandante: DIEGO MONTOYA GONZALEZ**

**Demandado: FRANCISCO JOSE MONTOYA GONZALEZ**

**Vinculado: RUBEN DARIO MONTOYA GONZALEZ**

**ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO S/N  
DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2022 NOTIFICADO ESTADO FEBRERO 17 DE  
2022.**

**JHAKELINE MARIN CARDONA** abogada inscrita identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderada judicial del vinculado **RUBEN DARIO MONTOYA GONZALEZ**, y considerando del auto de fecha febrero 16 de 2022 que niega el levantamiento de las medidas cautelares, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del referido auto y sea sometido al reparto ante el superior, basada en los siguiente.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Se formuló demanda de Rendición Provocada de Cuentas promovida por el señor Diego Montoya González contra Francisco Josi Montoya, que por reparto correspondió a su Despacho, y fue admitida mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, mediante al cual se integra a mi representado RUBEN DARIO MONTOYA GONZALEZ.
2. Teniendo en cuenta lo anterior mi poderdante me confiere poder mediante el cual se contesta la demanda y se solicitan el levantamiento de las medidas cautelares respeto de la porción que los cánones de arrendamiento que corresponde al señor RUBEN DARIO MONTOYA GONZALEZ.
3. Surtido el trámite de la contestación de demanda como vinculado mediante auto de fecha febrero 16 de 2022 el Despacho resuelve entre otras integrar al vinculado, y condiciona el levantamiento de las medidas cautelares indicando que se debe atemperar a lo dispuesto en el numeral 3ro. del auto de fecha noviembre 2 de 2021, que entre otras ordena prestar caución para el levantamiento de las medidas cautelares situación que desconoce las garantías procedimentales del vinculado y por esa razón se deja entrever y sustentamos nuestro disenso respeto de la decisión adoptada.

### **II. SUSTENTACION DEL RECURSO**

En síntesis, lo que refiere el Despacho cuando indica en auto apelado que niega el levantamiento de la medida cautelar obedece a que se debe prestar caución de acuerdo con lo consagrado en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Respecto de la interpretación dada por el Despacho debo decir que no comparto la misma, debido a que mi representado no hace parte de la litis ni instalo el funcionamiento el aparto judicial, pues este fue integrado al proceso como vinculado en consideración al interés que le pudiera asistir en las diligencias dentro del proceso, sin mediar como demandante o demandado, así que la interpretación que hace el Despacho yerra dado que no es a este quién corresponde prestar caución mucho menos que sus acreencias se encuentren embargadas por una contienda que no ha generado y que en nada le concierne la disputa generada entre las partes procesales, más bien resulta afectado por el decreto de dicha medida cautelar de embargo de los cánones de arrendamiento la cual legalmente le corresponde en una cuota parte por ser heredero copropietario, debido a que está siendo perjudicado en su mínimo vital y sustento familiar teniendo que sufrir las inclemencias de un proceso judicial y la retención de sus dineros por un asunto donde no es parte.

Se resalta que a la luz del artículo 590 del Código General del Proceso señala entre otras "***El demandado*** podrá impedir la práctica de las medidas cautelares que se refiere este numeral o solicitar que se levanten, si presta caución...". De lo anterior, se puede concluir que tal que como lo han postulado las partes en contienda el presente asunto obedece a una disputa entre hermanos herederos por el usufructo, administración y explotación de unos bienes en común, huelga decir que mi poderdante no es parte activa del proceso por el contrario se ha hecho parte del mismo a partir del garantismo procedimental o el eventual interés que le asiste en este asunto, es por ello, y como quiera que si le asiste interés se procedió a solicitar el levantamiento de las medidas cautelares por lo menos en la proporción correspondiente a mi representado, contrario sensu y a pesar que en auto en que lo vincula se indica que le asiste algún interés en estas diligencias curiosamente en la providencia que condiciona el levantamiento de las medidas cautelares soslaya dicho interés del vinculado, ello sin ningún elemento normativo que sustente la decisión adoptada por el Despacho por el contrario se equivoca el administrador de justicia cuando a pesar de a ver decretado una medida cautelar excesiva ahora se pretenda obligar a prestar caución aun vinculado que de ningún modo debe sufrir el rigor de una medida cautelar ni le es exigible prestar caución para el levantamiento de la misma.

Dicho lo anterior, si bien las medidas cautelares como el embargo son admisibles desde una óptica Constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución debe postularse superior respeto a lo relativo de los derechos fundamentales de las personas como son la vida digna y el mínimo vital que en el caso particular vienen siendo vulnerados debido a que constitucionalmente los dineros respecto de los cánones de arrendamiento del señor RUBEN DARIO MONTOYA GONZALEZ no debieron ser embargados y por el contrario debe de estar percibiendo los mismo en el sentido que no es parte procesal, así mismo, tampoco le debe competir prestar caución de una contienda de cual hace parte otras personas y la cual no se le debe indilgar.

En ese sentido una orden de esta magnitud vulnera las garantías fundamentales mínimas de RUBEN DARIO como lo son entre otras la vida digna y el mínimo vital

consignado en el artículo 42 de la Constitución Política debido que el peculio embargado es destinado para la subsistencia familiar lesionando con ello las prerrogativas fundamentales con la medida cautelar, por último se reitera que las medidas cautelares en todo caso buscan garantizar el pago y cumplimiento de las pretensiones formuladas para el presente caso se resalta al Despacho que el señor RUBEN DARIO no está siendo demandado tampoco deberá responder en caso de que las pretensiones del demandante salgan abantes y en ese sentido las medidas cautelares en contra de este se tornan inanes.

Así las cosas, el Juez de instancia debió de haber limitado el decreto de la medida cautelar de los cánones de arrendamiento en tanto que dicho aseguramiento origino el desconocimiento de los derechos fundamentales de mi representado y de este modo la decisión impartida por el Juez de Primera instancia esta llamada a reponerse por parte del mismo funcionario o en su defecto y de manera subsidiaria deberá ser revocada por el superior.

### III. PETICION

Con base en lo brevemente expuesto y con todo respeto solicito:

Reponer y subsidiariamente Revocar para modificar el auto sin número de fecha febrero 16 de 2022 notificado en el estado de febrero 17 de 2022, y en su lugar ordenar el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro sobre los cánones de arrendamiento respecto en el porcentaje correspondiente al señor **RUBEN DARIO MONTOYA GONZA.**

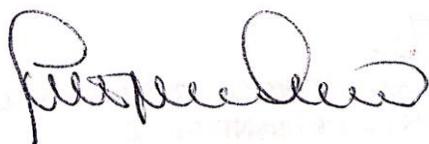
### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el Artículo 597 Código General del Proceso, Artículo 42 Constitución Política, Jurisprudencia aplicables y demás normas concordantes con el tema.

### V. NOTIFICACIONES

La suscrita en la Secretaría de su despacho o en la CARRERA 4 # 11-45 OFICINA 504 Edificio Banco de Bogotá, de esta ciudad. Teléfono: 885-7668- 3176995129 Email: [Jackelin-marin@hotmail.com](mailto:Jackelin-marin@hotmail.com)

Atentamente



**JHAKELINE MARIN CARDONA**  
**C.C. 31.579.715**  
**T.P. 234.662 del C.S.J.**

<p style="text-align: center;"><b>SECRETARIA</b></p> <p>En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de <u>3 días</u>, fijo en lista el (la) anterior <u>Traslado Recurso de Reposición</u></p> <p>Cali, <u>24-Feb-2022</u></p> <p>Secretaria,</p> <p style="text-align: right;"> MARIA ISABEL ALBAN</p>
---